

## **RESOLUCION N°: 98/89**

**FORMOSA**, 4 de Julio de mil novecientos ochenta y nueve.-

### **VISTO:**

El recurso extraordinario por sentencia arbitraria, interpuesto a fs. 21/28 vta. contra la Resolución N° 83/89 de esta Junta Electoral Provincial, obrante a fs. 17/18 (Expte. N° 44 - F° 07 - Año: 1.989, caratulado: “Apoderado Sub-Lema “Frente Interno Justicialista - Junta Promotora `89” S/Impugnación Resolución N° 82/89 - Junta Electoral Provincial”); y

### **CONSIDERANDO:**

1.- Que los presentantes interponen contra la Resolución N° 83/89 de esta Junta Electoral Provincial recurso extraordinario por sentencia arbitraria, para que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, deje sin efecto la mencionada Resolución, tachándola de arbitraria y habilite de ese modo el camino que posibilite satisfacer la pretensión última de los recurrentes, cual es discernir la novena banca correspondiente al Lema Partido Justicialista, para el Sub-Lema “Frente Interno Justicialista - Junta Promotora `89”.

2.- Que de conformidad a la pretoriana doctrina del más alto Tribunal de la Provincia, corresponde al órgano que dictó la Resolución recurrida, a quien le compete, mediante el llamado juicio de admisibilidad, conceder o denegar el Recurso intentado. También es sabido que integran ese juicio de admisibilidad, no solo los aspectos formales propiamente dichos, sino también, la realización de un análisis respecto a los fundamentos de la Sentencia o Resolución cuestionada y de los motivos que -en el caso concreto- dan sustento a la impugnación, con base en la Doctrina de la Sentencia Arbitraria (Morello, “Recursos Extraordinarios y Eficacia del Proceso”, T. II, p. 447).

3.- En cuanto a los requisitos formales, se refieren al decisorio que por su naturaleza sea recurrible, es decir que sea definitivo o equiparable por su gravedad y efectos; legitimidad para recurrir; términos, formalidades del escrito y órgano ante el cual se deduce la impugnación, cuestiones todas que no ofrecen ninguna dificultad y que se encuentran cumplimentadas, aunque bien vale la aclaración -respecto al primer aspecto- de que, al ser la Junta Electoral Provincial un órgano de instancia única, y siendo la Resolución N° 83/89 definitiva en cuanto a sus efectos

(Art. 64, Inc. 5° de la Ley 152), corresponde receptor la vía recursiva aquí intentada.

4.- Que conformados los extremos puramente formales de la cuestión en estudio, y sin pretender ingresar en el estudio profundo de los fundamentos esgrimidos por los recurrentes, cabe realizar el análisis mínimo y provisional a fin de establecer si la hipótesis de la arbitrariedad articulada guarda alguna elemental conexión con la realidad del caso (Morello, ob. y pag. citada).

5.- Que el recurso explicita como fundamento en su procedencia, que la Junta al dictar la Resolución N° 83/89 ha incurrido presuntamente en dos causales concernientes al fundamento normativo de la decisión, una de ellas, la de prescindir del texto legal, sin dar razón plausible para ello, y la otra, la de dar como fundamento pautas de excesiva latitud. Si bien no lo dice en esos términos, la parte pone énfasis en dichos aspectos que configuran, sin que ello importe admitir sus razonamientos, causales que conforman la llamada “doctrina de la arbitrariedad” (Carrió; “El Recurso Extraordinario por Sentencia Arbitraria”, T. I, pag. 167 y 185), sin dejar de mencionar que los recurrentes hacen mención también, aunque con menor consistencia argumental, a una presunta autocontradicción de la Resolución impugnada.

6.- Que la circunstancia de que se tomen frases fuera de contexto para la descalificación del resolutorio, no impide considerar que existe seriedad en el planteo y un meduloso estudio de la decisión adoptada por esta Junta, extremo que lleva a habilitar la instancia extraordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, a fin de que meritúe sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por ello,

### **LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL**

#### **RESUELVE:**

1.- Conceder el Recurso Extraordinario por arbitrariedad interpuesto a fs. 21/28 vta. contra la Resolución N° 83/89 de esta Junta Electoral Provincial obrante a fs. 17/18.

2.- Notificado que fuere, remítase al Excmo. Superior Tribunal de Justicia a sus efectos.-

